



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo tutela. 110014003004-2023-00096-00.

Confirmación. 1263071.

1. José Antonio Espitia Marín con cédula 93.293.204, presentó acción de tutela contra la Corporación para la Vivienda y Desarrollo Sostenible -COVIDES- e indicó que no le han dado respuesta a la petición que presentó el 27 octubre de 2022.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada, le dé respuesta al requerimiento.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 6 de febrero de 2023. La Corporación para la Vivienda y Desarrollo Sostenible -COVIDES- indicó que el accionante está indagando acerca de temas que no le competen y que son de conocimiento exclusivo de esa entidad, como es las acciones legales en contra de alguien en particular. Además, mencionó que el actor es un particular, no se dan los presupuestos constitucionales y legales para conceder la tutela.

3. Consideraciones.

** El artículo 23 constitucional, señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución

hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos "i) *La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.*

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario²".

4. Caso concreto.

***** En primer lugar, corresponde determinar si existe temeridad en la acción de tutela bajo estudio.

La temeridad consiste en la presentación de varias acciones de tutela con idéntico contenido y entre las mismas partes.

La Corte Constitucional ha señalado que "La "temeridad" consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia" (C.C. T-001/16).

El demandante interpuso acción de tutela contra la Corporación para la Vivienda y Desarrollo Sostenible Covides, para que resolviera de fondo y congruente la petición que presentó el 27 de octubre de 2022, por medio de la cual solicitó que se le indicara si la accionada le hizo alguna reclamación a Nelson Nieto para que devolviera a Rolando o entregara al proyecto unos dineros recibidos de un inmueble.

Al responder la acción constitucional, la accionada allegó dos fallos de tutela, uno del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá y otro del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

En la tutela que le correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, el accionante solicitó que se dé respuesta completa y de fondo a la petición que radicó el 5 de septiembre de 2022, con el fin de esclarecer que los

2. Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

dineros entregados por la entidad, están acordes con lo pactado en los contratos.

En el Juzgado Penal, lo solicitado por el accionante, fue que se le diera respuesta a la petición que presentó el 26 de agosto de 2022, por medio de la cual pretendía se le informara si la accionada había presentado denuncia a la que estaba obligado sobre unos hechos ocurridos con el proyecto Remanso de los Patriotas.

Lo solicitado por el quejoso en la petición objeto de esta tutela, es que se le resuelva la solicitud que radicó ante la accionada el 27 de octubre de 2022, por medio de la cual pretende se indique si le hicieron la reclamación a Nelson Nieto para la devolución de unos dineros.

Al efectuar la comparación de los anteriores fallos de tutelas, no se advierte que los hechos y pretensiones, guarden similitud con lo ahora pretendido por el accionante; por tanto, no se advierte el actuar temerario del actor.

* Ahora, de la revisión de las pruebas allegadas con el escrito de tutela, se desprende que la accionada le dio respuesta al gestor de la acción, el 21 de noviembre de 2022, indicándole que no se advierte cuál es el derecho que se pretende proteger con la petición; además que la información que solicita está relacionada con temas que se trataron en el marco del contrato de prestación de servicios que existía entre el actor y la convocada, el cual está cobijado por el secreto profesional.

Debe tenerse en cuenta que la garantía del derecho de petición no implica la prerrogativa a obtener respuestas favorables.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha indicado que "*(...) una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*" (C.C. T-369/13).

En ese orden de ideas, es claro que no existe la violación denunciada. Lo anterior por contestarse de fondo la solicitud, y comunicarse la respuesta al peticionario, según se desprende del expediente.

No obstante, lo anterior, se invita al accionante para que interponga las acciones legales con el fin de buscar solución a las inconformidades que ha venido presentado en contra del actuar de la accionada relacionada con los

contratos, dado que la tutela no es el medio idóneo para ello.

Así las cosas, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional al derecho de petición, solicitado por José Antonio Espitia Marín, contra Corporación para la Vivienda y Desarrollo Sostenible -COVIDES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fabcb8493327141e4436b4c5284d8444ec6aa944cb89c4db1dd29aeb96416c**

Documento generado en 13/02/2023 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>